--- Trelew, de diciembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta en subsidio por las ejecutantes a fs. 379, contra la resolución de fs. 378, y, ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- En la providencia apelada se decidió, que antes de decretar la subasta de las de los bienes embargados, consistentes en derechos y acciones sobre inmuebles, librar oficios al Registro de la Propiedad Inmueble a efectos de que informe sobre condiciones de dominio y embargos e inhibiciones del actor y a la Municipalidad para que informe sobre deudas que pudieran tener dichos inmuebles, además de intimar al ejecutado a acompañar los títulos y tasaciones de los mismos. ----------

--- Se agravió el apelante, en lo esencial, por considerar que no se está pretendiendo estrictamente una subasta sobre bienes inmuebles. ----------

--- Manifestó que la subasta de derechos y acciones se rigen por las disposiciones del art. 576 C.P.C.C. ----------

--- Finalmente expresó que si decidiera que es necesario requerir una estimación de los valores es menester remontarse a la etapa de prueba donde ya existen valuaciones realizadas en dólares estadounidenses. ----------

--- Sin entrar a tratar los agravios de las recurrentes y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., t. III, pág. 393). ----

--- El libramiento de oficios, la intimación al ejecutado a acompañar los títulos y el requerimiento de tasaciones de los inmuebles es una providencia simple que no causa gravamen irreparable y como tal no es susceptible de apelación (art. 242 C.P.C.C.). En efecto, toda vez que tanto la referida intimación como la agregación de los títulos y de los informes podría aumentar la cantidad de oferentes, lo que a su vez sería beneficioso para ambas partes, no provocan un gravamen a las ejecutantes susceptible de apelación. ----------

--- Por ello, y lo dispuesto por el art. 241 inc. 1º cód. cit., la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 379. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-